



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00383
RADICADO N° 2020-00099-00

Dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por el señor LUIS BERNARDO RODRIGUEZ en contra de la sociedad SUEÑOS DE MADERA F.R. S.A.S., la activa presentó escrito a través del cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2020 aduciendo el incumplimiento total de lo ordenado, una vez procedió el Despacho a verificar la viabilidad de librar orden de pago, emitió el auto del 03 de agosto de 2020 donde se dispuso devolver la demandas ejecutiva para la satisfacción del requisito que exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, decisión que se notificó por estados del 28 de agosto de 2020. Ya mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el 25 de agosto de 2020 se subsanó la falencia exigida por lo que se pasará a analizar la procedencia del mandamiento, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CPTSS, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Para ello, el artículo 306 del mismo estatuto procesal indica que cuando la sentencia objeto de ejecución haya condenado al pago de una suma de dinero sin necesidad de formular demanda, podrá solicitar la ejecución con base a la providencia ante el Juez de Conocimiento para que adelante proceso a continuación de ordinario.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de única instancia, mismo que finalizó con sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 (fl. 52 y ss),

oportunidad donde se ordenó a la demandada SUEÑOS DE MADERA F.R. S.A.S., reconocer y pagar en favor del señor LUIS BERNARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, las siguientes sumas de dinero:

- \$1.482.606 por indemnización por despido sin justa causa,
- Indexación de la Indemnización por despido sin justa causa
- \$153.146 por reajuste de las prestaciones sociales¹
- \$205.581 por reajuste de las vacaciones
- \$1.705.066 por sanción moratoria

Posteriormente por Secretaría se liquidaron las costas procesales, aprobadas mediante decisión del día 10 de julio de 2020 por un valor de \$354.639 (folio 55 de expediente ordinario).

Con base a lo anterior, y en virtud a que son las providencias emitidas por esta Dependencia que sirven de base a la ejecución es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

Frente a la notificación de la ejecutada se requerirá a la parte actora para que envíe la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que corresponde a alodiarondon@gmail.com, poniéndoles de presente que solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Si bien aduce la parte ejecutante que debe efectuarse la notificación por estados por tratarse de un ejecutivo a continuación, se tiene que pese a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, ha transcurrido entre la sentencia de única instancia – 10 de marzo de 2020- y la fecha de radicación del ejecutivo – 16 de julio de 2020- más de 30 días en los términos del artículo 306 del CGP, por lo que a fin de ahondar en garantías y dadas las nuevas disposiciones que contiene el decreto 806 de 2020 habrá de efectuarse la notificación en la manera aducida previamente.

¹ \$119.972 por Reajuste de cesantías, \$9.198 por reajuste de intereses a la cesantía y \$23.976 por reajuste de prima de servicios.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

Se advierte que también se librará mandamiento de pago por las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución, mismas que serán fijadas en el momento procesal oportuno.

Ahora, en aras de dar trámite a la medida cautelar deprecada, referida al EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad ejecutada, denominado "SUEÑOS DE MADERA FR", ubicado en la Calle 47C N°61-105 de Itagüí, con matrícula No. 207420 del 27 de febrero de 2018, se REQUIERE a la parte ejecutante para que en primera medida se proceda con el Juramento que exige el artículo 101 del CPTSS y allegue el Certificado de Matrícula Mercantil, documento que resulta ser el idóneo para verificar la información del establecimiento de comercio enunciado, mismo que deberá aportarse de manera actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la sociedad SUEÑOS DE MADERA F.R. S.A.S., y en favor del señor LUIS BERNARDO RODRIGUEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.482.606 por indemnización por despido sin justa causa,
- Indexación de la Indemnización por despido sin justa causa
- \$153.146 por reajuste de las prestaciones sociales²
- \$205.581 por reajuste de las vacaciones
- \$1.705.066 por sanción moratoria
- \$354.639 por costas procesales fijadas en el proceso ordinario

SEGUNDO – NOTIFICAR este auto a la sociedad ejecutada, para lo cual se REQUIERE a la parte actora para que envíe la notificación en los términos del

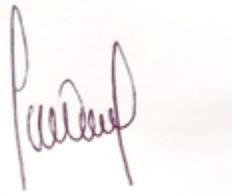
² \$119.972 por Reajuste de cesantías, \$9.198 por reajuste de intereses a la cesantía y \$23.976 por reajuste de prima de servicios.

artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que corresponde a alodiarondon@gmail.com, poniéndoles de presente que solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

TERCERO – SE REQUIERE a la parte ejecutante para que previo a dar trámite a la medida cautelar deprecada preste el Juramento que exige el artículo 101 del CPTSS y allegue de manera actualizada el Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio que pretende sea embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
Nro. 101 fijado hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.



La Secretaria: JULIETH PORRAS GONZÁLEZ